

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y que los poderes se presumirán auténticos; también establece que se pueden agenciar derecho ajenos, cuando el titular de los mismos, no está en condiciones de promover su propia defensa, cuando esa circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

El señor JAVIER ALONSO AGUDELO VÉLEZ, está legitimado en la causa para promover la presente acción constitucional en nombre propio, pero no como parece pretenderlo en favor de los demás peticionarios presuntamente afectados por la vía de acceso a sus viviendas; el actor tiene interés directo para incoarla, pero no puede hacerlo a nombre de la comunidad de vecinos. Lo anterior, porque para agendar intereses ajenos, es necesario aportar poder o mandato conferido a un apoderado con la calidad de abogado, o podrían los demás peticionarios acudir a la presente acción constitucional manifestando al Juez acogerse a los hechos y pretensiones propuestas por el aquí accionante, porque a pesar de la informalidad de la acción de tutela, cuando ella se ejerce a nombre de otro(s) o a través de representante, es necesario contar con el poder para promover la determinada acción, Art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional ha precisado: “La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales”

Providencia: Auto que Inadmite Tutela

o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.”.

El señor JAVIER ALONSO AGUDELO VÉLEZ alude a la presunta vulneración de los derechos fundamentales suyos, pero en el escrito de tutela involucra los de otras personas, en este caso se estaría abrogando el actor una calidad de apoderado o agente oficioso para los intereses de otros de la que no dispone como legitimado por activa.

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que los suscriptores del derecho de petición acudan a la acción de tutela como accionantes, porque con ellos el actor debe conformar un litisconsorcio necesario y en este sentido deben adecuarse los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.